



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO META

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
Radicación: 50 590 40 89 001 2020 00017 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE ALIRIO GUZMAN VASQUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Rico, Meta, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, presentada por la DRA. CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante, en contra del señor JOSE ALIRIO GUZMAN VASQUEZ. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, incluye solicitud de medidas cautelares. Sírvase ordenar lo pertinente.

  
JULIAN EXCELINO HERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Rico – Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit 800037800-8., a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ALIRIO GUZMAN VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.280.265; observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:

1. En la pretensión 1.4 de la demanda, la parte actora solicita el pago por otros conceptos, en la suma de \$34.925, indicando que se trata de gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sin embargo, la parte demandante deberá acreditar haber incurrido en los citados gastos que ameriten su reembolso o pago a cargo de la parte pasiva.
2. Igualmente, en la pretensión 2.4 de la demanda, la parte actora solicita el pago por otros conceptos, en la suma de \$38.312, indicando que se trata de gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sin embargo, la parte demandante deberá acreditar haber incurrido en los citados gastos que ameriten su reembolso o pago a cargo de la parte pasiva.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el inciso 2º, del normativo 89 de la codificación en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:



**Primero:** Inadmitir la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

**Cuarto:** Se acepta la autorización realizada por la apoderada de la parte demandante, a favor de la señora YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 123 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía. Quien deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad en caso de hacer presencia en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
FRANCY NATASHA SANTA MARIN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
Si auto anterior fué notificado por Estado No.  
030 Hoy. Julio 22/2020  
SECRETARIO 